

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial número 132, tercera parte de 18 de agosto de 2006.

DECRETO NÚMERO 288

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE DEPORTE Y CULTURA FÍSICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Del Objeto y Finalidad de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las medidas y acciones que normen la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física y la recreación en el estado de Guanajuato, así como la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos especializados en esta materia.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Comisión: Comisión Estatal de Deporte y Atención a la Juventud;

II. Cultura física: Conjunto de conocimientos, hábitos y habilidades sobre la forma de cuidar, desarrollar y conservar la salud a través de las actividades físicas;

III. Deporte: Es la práctica de actividades físicas e intelectuales que se realizan de manera individual o en conjunto con propósitos competitivos o de recreación;

IV. Organismo municipal: La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada Municipio para el cumplimiento de esta ley; y

V. Recreación: Actividad física con fines de esparcimiento que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

ARTÍCULO 3. La finalidad de la presente ley es:

I. Garantizar el acceso a la práctica del deporte, de la cultura física y de la recreación, a todos los habitantes del estado de Guanajuato, como factor fundamental de su desarrollo integral;

II. Fortalecer la integración e interacción de la sociedad, a través del deporte, la cultura física y la recreación, aprovechando el tiempo libre de manera positiva;

III. Integrar a los planes y programas oficiales la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física y la recreación;

IV. Establecer las medidas para prevenir los riesgos en la práctica del deporte, la cultura física y la recreación en el estado; y

V. Determinar las bases de coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y de éstos con la sociedad, en materia de deporte, cultura física y recreación.

Capítulo Segundo De las Autoridades en materia de Deporte y Cultura Física

ARTÍCULO 4. Son autoridades en materia de deporte y cultura física, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Educación del Estado;

III. La Secretaría de Salud del Estado;

IV. La Comisión Estatal de Deporte y Atención a la Juventud;

V. Los ayuntamientos; y

VI. Los organismos municipales.

ARTÍCULO 5. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Incluir en el plan estatal de desarrollo y en el plan de gobierno las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad del deporte, la cultura física y la recreación en el estado;

II. Designar y remover al Director General de la Comisión;

III. Celebrar con la Federación, con otros Estados, con los municipios u organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, los convenios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física y la recreación;

IV. Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente, la partida para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física y la recreación;

V. Promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas, de cultura física y recreativas entre los integrantes de la administración pública estatal; y

VI. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6. Las entidades y dependencias de la administración pública estatal, podrán promover y organizar eventos deportivos, de cultura física y recreativos en el estado.

ARTÍCULO 7. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Establecer en el plan municipal de desarrollo y en el plan de gobierno municipal las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad del deporte, la cultura física y la recreación en el municipio;

II. Contar con un organismo municipal, en los términos de la presente ley;

III. Aprobar los programas en materia de deporte, cultura física y recreación;

IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo al deporte, la cultura física y la recreación;

V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física y la recreación, así como para la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios que se requieran para su práctica;

VI. Otorgar reconocimientos y estímulos en favor de personas, entidades u organismos que se hayan destacado en la práctica, difusión, promoción, fomento o investigación de la cultura física y del deporte; así como en participaciones relevantes en eventos deportivos;

VII. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, y nacionales así como ante particulares, el financiamiento para programas y proyectos en materia de deporte, cultura física y recreación presentados por organizaciones e individuos de manera propia;

VIII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros ayuntamientos, organismos sociales o privados, así como con otros Estados, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley;

IX. Promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas, de cultura física y recreativas entre los integrantes de la administración pública municipal;

X. Vigilar y mantener la seguridad en espacios e instalaciones municipales destinados a la práctica del deporte, la cultura física y la recreación, así como en eventos y competencias que se celebren en dichas materias;

XI. Restringir la promoción y colocación de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabaco en todas las prácticas de las disciplinas deportivas, de cultura física y de recreación, especialmente donde participen niños y jóvenes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que le otorgue esta ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8. Los poderes Legislativo y Judicial deberán promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas, de cultura física y de recreación, entre todos sus servidores públicos.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

I. Promover y autorizar la creación de planes y programas especializados de educación superior sobre deporte, cultura física, recreación y de ciencias aplicadas a las mismas;

II. Promover el servicio social educativo en los ámbitos del deporte, la cultura física y la recreación;

III. Fortalecer y supervisar que el sistema educativo participe en los programas del deporte, tanto en las escuelas públicas como privadas;

IV. Promover que las escuelas y planteles educativos cuenten con espacios e instalaciones para la práctica del deporte, cultura física y recreación; y

V. Las demás que le otorgue esta ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

I. Fomentar la práctica del deporte, la cultura física y la recreación como medios para mejorar la salud;

II. Desarrollar campañas de prevención de enfermedades y de adicciones, a través del deporte, la cultura física y la recreación;

III. Procurar la prestación de servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte; y

IV. Las demás que le otorgue esta ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Tercero **De la Comisión Estatal de Deporte y Atención a la Juventud**

ARTÍCULO 11. La Comisión, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 12. La Comisión contará con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General;
- III. Un Director del área de Deporte y Cultura Física;
- IV. Un Director del área de Juventud; y
- V. Una Contraloría Interna.

ARTÍCULO 13. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Gobernador del Estado el programa estatal de deporte, cultura física y recreación;
- II. Participar en campañas de salud, educación sexual y prevención de adicciones;
- III. Impulsar la investigación, la capacitación y enseñanza del deporte, la cultura física y la recreación, así como de otras ciencias aplicadas en la materia, en coordinación con las instituciones públicas o privadas de educación superior en el estado;
- IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas y organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica o supervisión del deporte; así como a las personas que en lo individual o colectivo, hayan sobresalido en eventos estatales, nacionales o internacionales;
- V. Implementar, en coordinación con los organismos municipales, programas que fomenten el desarrollo del deporte, la cultura física y la recreación;
- VI. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y enseñanza en materia de deporte, cultura física y recreación, en los planes y programas educativos y certificar en los casos correspondientes;
- VII. Coordinar, fomentar, promover y organizar la celebración de eventos y programas de deporte, cultura física y recreación en colaboración con todos los sectores de la población;
- VIII. Promover la participación de deportistas del estado en eventos nacionales e internacionales;
- IX. Promover el deporte, la cultura física y la recreación a través de los medios de comunicación;
- X. Supervisar en coordinación con los municipios, el funcionamiento de academias, escuelas privadas y demás instalaciones en el estado en donde se enseñe, capacite o practique el deporte, la cultura física o la recreación, en el ámbito de su competencia;

XI. Establecer las bases y difundir la normatividad que regule la participación en la práctica del deporte en todas sus modalidades;

XII. Coordinar con los municipios, los organismos deportivos a que se refiere esta ley y en general con cualquier persona, la formación y capacitación de profesionales y promotores voluntarios para el fomento del deporte en todas sus modalidades;

XIII. Vigilar y validar en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el cumplimiento de los lineamientos en materia de infraestructura de deporte, cultura física y recreación; así como promover la creación, mantenimiento y conservación de instalaciones y áreas para su práctica;

XIV. Promover el otorgamiento de créditos y becas para deportistas en instituciones educativas públicas y privadas; y

XV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

V. Los recursos obtenidos de programas específicos de difusión, promoción, fomento o investigación en materia de deporte, cultura física, recreación y atención a la juventud; y

VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios.

ARTÍCULO 15. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Comisión y se integrará por los titulares de la:

I. Secretaría de Educación del Estado;

II. Secretaría de Salud del Estado;

III. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

- IV. Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. Unidad de Planeación e Inversión Estratégica;
- VI. El Director General de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;
- VII. El Rector de la Universidad de Guanajuato;
- VIII. Dos representantes de los municipios;
- IX. Un representante de los jóvenes; y
- X. Un representante de organismos deportivos.

ARTÍCULO 16. Los miembros del Consejo Directivo sólo podrán desempeñar su cargo por sí, y excepcionalmente por su suplente.

ARTÍCULO 17. Cada suplente será designado por única ocasión por los titulares de las dependencias, instituciones y representantes correspondientes. Los suplentes deberán ser personas, preferentemente con conocimiento en una o ambas materias, de deporte y cultura física y de juventud.

ARTÍCULO 18. Los representantes de los municipios, de los jóvenes y de los deportistas se designarán mediante el procedimiento que señale el reglamento interior, el cual deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

ARTÍCULO 19. El Consejo Directivo tendrá un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación y un secretario que será designado por acuerdo de los integrantes del Consejo a propuesta del Director General de la Comisión. Sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera a citación expresa del Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 20. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. El cargo de quienes integran el Consejo Directivo será de naturaleza honorífica.

ARTÍCULO 22. Son facultades del Consejo Directivo, las siguientes:

- I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;

- III. Aprobar y modificar, en su caso, el reglamento interior de la Comisión;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- V. Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento;
- VI. Aprobar los proyectos de fuentes alternas de financiamiento que presente el Director General;
- VII. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre la Comisión;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión a propuesta del Director General;
- IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;
- X. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- XI. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;
- XII. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos de la Comisión y que permita el presupuesto en los términos del reglamento interior;
- XIII. Invitar cuando lo considere necesario a organizaciones u otras autoridades a las reuniones que realice, mismas que participarán con voz, pero sin voto;
- XIV. Aprobar el proyecto del programa estatal de deporte, cultura física y recreación;
- XV. Instalar el Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física, como un órgano de vinculación y consulta, integrado en su mayoría por representantes de organismos de los sectores social y privado, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo del deporte, la cultura física y la recreación, conforme a esta ley;
- XVI. Estudiar y, en su caso, aprobar los proyectos de inversión en la construcción, ampliación, mantenimiento o conservación de espacios deportivos, de cultura física y recreación, así como el financiamiento de los programas que proponga el Director General;
- XVII. Fijar las bases a que se sujetará la participación de deportistas en competencias estatales, regionales y municipales, en congruencia con las disposiciones federales vigentes;

XVIII. Aprobar el ingreso de deportistas y personalidades destacadas en el ámbito del deporte al Salón Estatal de la Fama, previa expedición de la convocatoria de candidatos;

XIX. Proponer, en su caso, al Congreso del Estado, candidatos a obtener el premio estatal del deporte, en los términos de la ley de la materia; y

XX. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 23. El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el reglamento interior.

ARTÍCULO 24. Para ser Director General, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación del deporte y la cultura física y de juventud;

III. Contar con conocimiento y experiencia en el campo de la administración pública;

IV. Contar con un mínimo de tres años en el trabajo directo con deportistas y jóvenes; y

V. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 25. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

II. Proponer y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de trabajo; y rendirle bimestralmente el informe de actividades;

III. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como mantener permanentemente informado al Consejo sobre dichas acciones;

IV. Representar jurídicamente a la Comisión; esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;

V. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;

VI. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos para cada una de las áreas, observando los principios de proporcionalidad y equidad; y en forma trimestral los estados financieros de la Comisión;

VII. Imponer las sanciones que establece esta ley;

VIII. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de deporte, cultura física y recreación;

IX. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de deporte, cultura física y recreación con los diversos organismos públicos, sociales y privados, relacionados con la misma;

X. Dirigir la celebración de eventos y programas de deporte, cultura física y recreación con colaboración de todos los sectores de la población;

XI. Gestionar a través de las autoridades competentes, los estímulos que correspondan a las áreas de deporte, cultura física y recreación;

XII. Someter a consideración del Consejo Directivo, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento de la Comisión;

XIII. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Comisión, y en su caso, la remoción de los mismos, en términos de ley;

XIV. Proponer y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto que contenga el programa estatal de deporte, cultura física y recreación, así como su financiamiento; y

XV. Las demás que le otorguen esta ley, su reglamento o las que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26. La Comisión, a través de la Dirección del área del Deporte y Cultura Física tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la celebración de convenios y acuerdos en materia de deporte, cultura física y recreación con los diversos organismos públicos, sociales y privados, relacionados con la misma;

II. Evaluar las necesidades y requerimientos del deporte estatal, a efecto de implementar las acciones necesarias para su atención en el programa estatal de deporte, cultura física y recreación;

III. Tener a su cargo el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física;

IV. Gestionar a través de las autoridades competentes, los estímulos que correspondan a las áreas de deporte, cultura física y recreación;

V. Asesorar a las personas y organismos públicos y privados en aspectos técnicos sobre deporte, cultura física y recreación;

VI. Promover los programas de alto rendimiento y excelencia en el deporte en todas sus modalidades; y

VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables, el Director General y las que le encomiende el Consejo Directivo.

Capítulo Cuarto De la Contraloría Interna

ARTÍCULO 27. La Contraloría Interna será el órgano de control y vigilancia de la Comisión, cuyo titular será designado por el titular del Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de la Gestión Pública, y contará con el personal necesario para cumplir con sus atribuciones, dependiendo presupuestalmente de la Comisión.

ARTÍCULO 28. La Contraloría tendrá, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los órganos de vigilancia de los organismos descentralizados, las que le señale el reglamento interior.

Capítulo Quinto De los Organismos Municipales

ARTÍCULO 29. Los ayuntamientos, para el aprovechamiento de los programas y recursos federales y estatales, deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Los organismos municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento el programa de deporte, cultura física y recreación previo diagnóstico y evaluación de las necesidades y requerimientos sobre la materia;

II. Coordinar y ejecutar el programa de deporte, cultura física y recreación que apruebe el Ayuntamiento;

III. Mantener y conservar las instalaciones con que cuenten actualmente los municipios y promover la creación de nuevas áreas y espacios para la práctica del deporte en todas sus modalidades, la cultura física y la recreación;

IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación en materia de deporte, de cultura física y recreativa;

V. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellas personas y organismos públicos o privados, que se hayan distinguido en la difusión, promoción, fomento, práctica o investigación en materia deportiva;

VI. Realizar y difundir investigaciones en materia de deporte, cultura física y recreación;

VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración en materia de deporte, cultura física y recreación;

VIII. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Promover el deporte, la cultura física y la recreación a través de los medios de comunicación;

X. Gestionar, en su caso, la inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos e instalaciones deportivas, así como de las escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física dentro de su municipio;

XI. Difundir, promover y fomentar el deporte, la cultura física y la recreación entre todos los habitantes del municipio;

XII. Promover la realización de eventos deportivos, de cultura física y de recreación;

XIII. Fijar las bases a las que se sujetará la participación de deportistas en competencias y eventos municipales en congruencia con las disposiciones federales y estatales vigentes;

XIV. Asesorar a los habitantes y organismos del municipio que así lo soliciten en aspectos técnicos sobre el deporte y la cultura física;

XV. Imponer las sanciones que establece la ley en el ámbito de su competencia;

XVI. Implementar programas de capacitación y formación a especialistas deportistas profesionales, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos; y

XVII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto **Del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física**

ARTÍCULO 31. Se crea el Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física, como el órgano de vinculación y consulta en materia de deporte y cultura física para coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 32. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física estará integrado por:

I. El Director del área de Deporte y Cultura Física de la Comisión, quién fungirá como presidente;

II. Cuatro representantes de los organismos municipales;

- III. Ocho representantes de los organismos sociales deportivos o recreativos estatales;
- IV. Dos representantes de la iniciativa privada; y
- V. Dos representantes de deportistas con discapacidad.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los delegados estatales del Consejo Nacional de Educación Media y Superior, del Consejo Nacional del Deporte de la Educación, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que participen con voz pero sin voto.

El Consejo Estatal tendrá un secretario técnico, el cual será elegido entre sus miembros y durará en el cargo un año.

ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar propuestas que incidan en el desarrollo y mejora del deporte, la cultura física y la recreación, y presentarlas a la Comisión;
- II. Canalizar las inquietudes, proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de deporte, cultura física y recreación a la Comisión; y
- III. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

El Consejo Estatal deberá sesionar una vez cada dos meses, y tener comunicación continua con la Comisión y los organismos municipales en el estado.

La elección de sus integrantes, así como su funcionamiento se regulará en el reglamento de esta ley, el cual deberá apearse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

TÍTULO SEGUNDO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

Capítulo Primero Del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física

ARTÍCULO 34. El Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física se conforma por las dependencias, entidades, organismos e instituciones públicas y privadas, y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo del deporte, la cultura física y recreación, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

La Comisión, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 35. El Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física, tiene los siguientes objetivos:

I. Contribuir al desarrollo integral del ser humano, a través del deporte, la cultura física y la recreación;

II. Impulsar y fomentar en los habitantes del estado, sin distinción alguna, la práctica del deporte en todas sus modalidades y la cultura física y recreación;

III. Desarrollar e impulsar un sistema estatal de administración de los recursos técnicos, financieros y humanos en la cultura física y el deporte;

IV. Fortalecer los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el deporte, la cultura física y recreación, que redunden en el desarrollo físico, intelectual y social de los guanajuatenses;

V. Coordinar las acciones del gobierno y de la sociedad, en materia de deporte y cultura física;

VI. Procurar el acceso al deporte, la cultura física, y la recreación a todos los miembros de la sociedad;

VII. Generar y promover la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y estímulos a favor de las personas, entidades u organismos que por su trayectoria y resultados se hagan acreedores a los mismos; y

VIII. Generar las acciones, financiamiento y programas, para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo del deporte y la cultura física dentro del estado.

ARTÍCULO 36. En el reglamento de esta ley se fijarán las bases para la integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física.

Capítulo Segundo Del Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación

ARTÍCULO 37. El programa estatal de deporte, cultura física y recreación será el instrumento rector y orientador de las políticas públicas y acciones tendientes al logro de los objetivos del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

El programa estatal de deporte, cultura física y recreación establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación del deporte, la cultura física, y de las ciencias aplicadas al deporte, con el fin de cumplir las tareas y actividades en forma ordenada y planificada, con la participación de los municipios y de los sectores público y privado.

El programa estatal de deporte, cultura física y recreación deberá ser elaborado por la Comisión en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 38. El programa estatal de deporte, cultura física y recreación comprenderá lo siguiente:

I. La difusión, promoción, fomento y desarrollo del deporte, la cultura física y la recreación para toda la población, así como el desarrollo de programas especializados, de excelencia y competitividad;

II. La preparación, capacitación y actualización de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros deportivos, a través del Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte;

III. La infraestructura para deporte, cultura física y recreación;

IV. El impulso y fomento a las ciencias aplicadas al deporte; y

V. Las acciones preventivas y el servicio médico en el deporte.

ARTÍCULO 39. En el programa estatal de deporte, cultura física y recreación deberán considerarse entre otras, las siguientes acciones:

I. Planear e implementar programas que promuevan y estimulen la práctica de la cultura física, el deporte y actividades recreativas de acuerdo al Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física;

II. Impulsar la formación, capacitación, actualización y superación de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros en todos sus niveles, con especial atención en aquella destinada a personas adultas mayores o con discapacidad;

III. Coordinar la participación entre los sectores público y privado para la consecución de los objetivos de los planes oficiales;

IV. Gestionar apoyos económicos y materiales, para una adecuada preparación de las diferentes selecciones representativas en eventos deportivos locales, nacionales e internacionales;

V. Desarrollar la infraestructura, de acuerdo a los proyectos estratégicos de desarrollo de deporte y la cultura física y recreación en el estado;

VI. Impulsar la creación y desarrollo de organismos deportivos; y

VII. Promover programas especiales que amplíen las opciones del deporte, cultura física y recreación para las personas con discapacidad.

Capítulo Tercero **Del Registro Estatal de Deporte y Cultura Física**

ARTÍCULO 40. La Comisión establecerá el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física, donde se inscribirán deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, promotores, organismos e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativas, así como escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física y será un instrumento auxiliar en las funciones de la Comisión, de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 41. Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en el artículo 34 de esta ley, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física.

ARTÍCULO 42. Para inscribirse en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y
- IV. Los demás que para cada caso establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 43. La Comisión, deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Capítulo Cuarto **De los Organismos Deportivos**

ARTÍCULO 44. Las personas físicas o morales, podrán integrar organismos deportivos, constituidos conforme a la ley y a los estatutos de la Confederación Deportiva Mexicana, que tengan por objeto la práctica, difusión, fomento o investigación en materia de deporte, cultura física y recreación.

ARTÍCULO 45. Los organismos deportivos, podrán ser:

- I. Equipos;
- II. Clubes;
- III. Ligas;

IV. Asociaciones; y

V. Sociedades.

ARTÍCULO 46. Los organismos deportivos así como deportistas con registro tendrán derecho de participar en los eventos y competencias selectivas para representar al Municipio o al Estado.

ARTÍCULO 47. La Comisión y los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medios eficientes y eficaces de coordinación y colaboración con los organismos deportivos.

Capítulo Quinto De los Derechos y Obligaciones de los Deportistas y quienes realizan Cultura Física

ARTÍCULO 48. Los deportistas y quienes realizan cultura física tendrán los siguientes derechos:

I. Asociarse para el fomento del deporte, de la cultura física y de la recreación, y para la defensa de sus derechos;

II. Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica del deporte y de la cultura física en cualquiera de sus modalidades sin discriminación alguna, sujetándose a los lineamientos establecidos y normatividad aplicable;

III. Recibir entrenamiento deportivo adecuado, para eventos y competencias oficiales, cuando así lo requiera la práctica del deporte y de la cultura física;

IV. Recibir atención y servicios médicos en los términos de esta ley, cuando así lo requiera la práctica del deporte;

V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;

VI. Representar a su equipo, club, liga, asociación o sociedad deportiva o recreativa, así como al Municipio o al Estado, en competencias deportivas oficiales;

VII. Participar en la elaboración de los planes, programas y reglamentos en materia de deporte, cultura física o recreación a convocatoria de la autoridad;

VIII. Obtener de la Comisión el registro al que se refiere el artículo 40 de esta ley;

IX. Recibir reconocimientos y estímulos en el ámbito deportivo o recreativo, sujetándose a la normatividad correspondiente;

X. Contar con los espacios adecuados para la práctica de la cultura física y del deporte en cualquiera de sus modalidades y de recreación;

XI. Recibir asistencia técnica sobre deporte, cultura física y recreación cuando lo solicite; y

XII. Los demás que les otorgue esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49. Los deportistas y quienes realizan cultura física, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar una conducta que constituya un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad en general;

II. Cumplir con lo dispuesto en esta ley, los reglamentos o estatutos aplicables;

III. Asistir y representar en competencias a su equipo, club, liga, asociación o sociedad, al Municipio o al Estado;

IV. Cuidar y conservar en buen estado las instalaciones en que practiquen deporte, cultura física y recreación enterando a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;

V. Abstenerse de consumir, usar y distribuir sustancias farmacológicas, o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales; y

VI. Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Capítulo Sexto **De los Reconocimientos y Estímulos**

ARTÍCULO 50. Las personas y agrupaciones que realizan actividades destinadas a la práctica, difusión, promoción, fomento, investigación o enseñanza en materia de deporte, de cultura física o recreación y que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física, podrán recibir, entre otros, los siguientes reconocimientos y estímulos:

I. Apoyos económicos;

II. Material deportivo o didáctico, en su caso;

III. Becas académicas;

IV. Becas económicas;

V. Capacitación, actualización y especialización; y

VI. Los demás que les otorguen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

En el reglamento de esta ley se fijará el mecanismo para la entrega de los reconocimientos y estímulos a que se refiere este artículo.

Capítulo Séptimo De las Instalaciones e Infraestructura de Deporte, Cultura Física y Recreación

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, la cultura física y la recreación, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 52. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos preverán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, los espacios necesarios, destinados a la práctica deportiva y de recreación pública, y su uso no podrá ser modificado sino por la causa debidamente justificada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Los equipos, clubes, ligas, asociaciones y sociedades podrán apoyar con recursos propios la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones para el desarrollo del deporte, cultura física y la recreación.

ARTÍCULO 54. En la construcción de instalaciones deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas necesarias para el desarrollo de cada modalidad deportiva.

ARTÍCULO 55. El Estado y los municipios deberán acondicionar las instalaciones y espacios para la realización del deporte adaptado, así como establecer accesos y servicios para los mismos, en los términos de la Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 56. La autoridad competente podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas del Estado y del Municipio para eventos de índole distinta a la deportiva o recreativa, fijando en su caso, un porcentaje sobre el boletaje vendido, el cual deberá ser aplicado al fomento al deporte y a la cultura física o recreación del estado o del municipio en que se ubique la instalación. Los requisitos para otorgar esta autorización se señalarán en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 57. La Comisión supervisará que las instalaciones deportivas sean las adecuadas para la práctica de actividades encaminadas al desarrollo del deporte, de la cultura física y la recreación, con la calidad y seguridad que se requieran, sin perjuicio de los reglamentos municipales en materia de construcción y de acuerdo a la normatividad aplicable.

Capítulo Octavo Del Centro Estatal de Formación y Capacitación

para el Desarrollo del Deporte

ARTÍCULO 58. La Comisión, tendrá a su cargo la operación y administración de una unidad administrativa denominada Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte, cuyo objeto será formar, capacitar y actualizar en entrenamiento, arbitraje, ciencias aplicadas, promoción, investigación y administración en el campo del deporte.

Para tal efecto, dicho Centro impartirá y validará cursos, talleres, diplomados, congresos, coloquios, clínicas, foros, simposiums, así como licenciaturas y estudios de posgrado y de especialidad en materia de deporte. También compilará bibliografía en materia de deporte, cultura física y recreación, brindado apoyo y asesoría al público en general.

La regulación, operación y administración del Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte se establecerá en el reglamento de esta ley.

Capítulo Noveno Del Servicio Médico en el Deporte

ARTÍCULO 59. Todo deportista que en forma individual u organizada practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física, tendrá derecho a recibir atención médica y medicina tanto en prevención como atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales, en representación municipal, estatal, regional, prenacional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 60. Las instituciones deportivas y organismos de los sectores social y privado, están obligadas a prestar servicios médicos deportivos a los deportistas que las representan y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan u organicen.

Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

Capítulo Décimo De las Acciones Preventivas en el Deporte

ARTÍCULO 61. La Comisión y los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones preventivas sobre el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales.

Para tal efecto, la Comisión y los organismos municipales realizarán programas y campañas permanentes.

Capítulo Undécimo Del Salón Estatal de la Fama

ARTÍCULO 62. La Comisión, contará con el Salón Estatal de la Fama, cuyo objeto es, reconocer a deportistas guanajuatenses y personalidades destacadas en el ámbito deportivo, que se hayan distinguido en distintas ramas y en diferentes épocas, y sean un ejemplo a seguir.

El Salón Estatal de la Fama tendrá la sede que acuerde el Consejo Directivo de la Comisión.

ARTÍCULO 63. El Salón Estatal de la Fama será administrado por el órgano que designe el Consejo Directivo de la Comisión, su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento de la ley que para el efecto se expida, donde se señalará el mecanismo de integración, duración y funciones de dicho órgano.

ARTÍCULO 64. El Consejo Directivo de la Comisión fomentará la participación de los sectores público y privado para financiar y patrocinar, en su caso, el Salón Estatal de la Fama.

ARTÍCULO 65. El Consejo Directivo de la Comisión, expedirá anualmente una convocatoria, para recibir propuestas sobre deportistas y personalidades destacadas en el ámbito deportivo candidatos a ingresar al Salón Estatal de la Fama.

Asimismo, el Consejo Directivo validará el ingreso de los deportistas y personalidades reconocidas en el ámbito deportivo al Salón Estatal de la Fama.

Capítulo Duodécimo De la Coordinación y Colaboración en materia de Deporte y Cultura Física

ARTÍCULO 66. La Comisión será el órgano que, en coordinación y colaboración con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y otras instituciones u organismos públicos o privados, promueva, estimule y fomente el desarrollo del deporte y de la cultura física en la entidad.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 67. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión y a los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 68. A quienes infrinjan la presente ley y su reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de su inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física;
- III. Cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física; y
- IV. Limitación, reducción o cancelación de reconocimientos y estímulos.

ARTÍCULO 69. La amonestación es la advertencia por escrito en que se hace saber al infractor las consecuencias de la falta cometida, exhortándolo a la enmienda y apercibiéndolo que se le impondrá una sanción mayor si incurre en otra falta.

ARTÍCULO 70. La amonestación procede por infracciones a las disposiciones que no sean de gravedad y no produzcan daño o perjuicio cuantificable en dinero.

ARTÍCULO 71. La suspensión de la inscripción en el Registro Estatal del Deporte y Cultura Física, podrá ser de tres días a seis meses. Tendrá como consecuencia que los infractores no perciban los reconocimientos y estímulos previstos en esta ley, ni representar al Municipio o al Estado, ni participar en competencias oficiales o que sean organizadas con el aval de la autoridad deportiva estatal o municipal.

ARTÍCULO 72. Son causas de suspensión:

- I. Dar resultado positivo de dopaje, por primera ocasión;
- II. Instigar, inducir, facilitar o administrar el dopaje por primera ocasión; y
- III. Incumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones I, II, III y IV del artículo 49 de esta ley.

ARTÍCULO 73. La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física tiene como efecto la pérdida de los derechos que establecen los artículos 48 en sus fracciones IV a XI y 50 de esta ley.

ARTÍCULO 74. Son causas de cancelación:

- I. Conducirse con falsedad en los datos y requisitos de inscripción;
- II. Incurrir, por segunda ocasión, en el supuesto de la fracción I del artículo 68;
- III. Incurrir, por segunda ocasión, en el supuesto de la fracción II del artículo 68;
- IV. No cumplir las normas emanadas de la Comisión;
- V. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competencias cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

VI. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

VII. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

ARTÍCULO 75. Atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas, así como de las demás circunstancias que incidieron en la comisión de las mismas, se determinará la limitación, reducción o cancelación de reconocimientos y estímulos, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 76. Las sanciones se aplicarán, previa audiencia del infractor, considerando la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidieron en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 77. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 78. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente capítulo, se señalará en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 79. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Capítulo Segundo Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 80. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades del deporte, procede el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 81. El escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueve a su nombre;
- II. La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad; y

VI. Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTÍCULO 82. El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme; y

II. Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

ARTÍCULO 83. Recibido el escrito de inconformidad la autoridad acordará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la admisión o no del recurso y ordenará en su caso un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

ARTÍCULO 84. Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 85. En todo caso, se aplicará para el trámite procesal, supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2006 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Deporte y Atención a la Juventud del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 102, expedida por la Quincuagésimo Séptima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 97 segunda parte, de 4 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán y en su caso, adecuarán los reglamentos a que se refiere esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un plazo de seis meses, para contar con el organismo municipal, en los términos de la presente ley.